



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., catorce de octubre de dos mil veintidós

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de SANDRA LILIANA PIÑEROS ROCHA contra CÉSAR ANDRÉS TALERO FLÓREZ. Rad. 110013110-004-2020-00451-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 82 de 2022.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2022, por la Juez Cuarta de Familia de esta ciudad.

La señora Sandra Liliana Piñeros Rocha solicitó la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor César Andrés Talero Flórez entre el 15 de agosto de 1998 y el 15 de noviembre de 2019, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso; pidió, así mismo, que se fije cuota alimentaria a su favor en virtud del principio de solidaridad. El demandado contestó la demanda en oportunidad, proponiendo excepciones que denominó “Incumplimiento a los requisitos de socorro, ayuda mutua por la parte actora y al objeto que define la unión marital de hecho”, “convivencia interrumpida” y “prescripción”, sin embargo, en la audiencia celebrada el 25 de mayo de 2022, los contendientes reconocieron la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante las fechas indicadas en la demanda, acuerdo que recibió la aprobación de la juez, pero no incluyó la pretensión relacionada con la fijación de cuota alimentaria, por tanto, el proceso continuó únicamente para resolver sobre esta; en sentencia proferida el 12 de julio de 2022, la Juez de primera instancia accedió a la pretensión imponiendo al demandado cuota de alimentos a favor de doña Sandra Liliana.

Inconforme el demandado, interpuso el recurso que ahora nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

La inconformidad orbita exclusivamente en torno a la fijación de cuota alimentaria, pues el demandado aduce que en el proceso no fue condenado como culpable de la separación, por tanto, en su parecer, no hay lugar al reconocimiento de cuota alimentaria a favor de la demandante; para resolver, la Sala deberá establecer si: ¿[OBJ] la decisión de señalar cuota de alimentos en favor de la demandante, carece de sustento jurídico?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que, la sentencia de primera instancia valoró adecuadamente el principio de solidaridad al que está obligado el demandado.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículo 411 del Código Civil. Sentencia STC6975-2019.

El asunto:

La Juez fijó, como cuota alimentaria, la suma de quinientos mil pesos mensuales con base en la asignación de retiro que percibe de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, más dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año, sumas que se incrementarían anualmente en el mes de enero en el porcentaje igual al Índice de Precios del Consumidor, con fundamento en que la demandante tiene afecciones de salud, que posee ingresos únicamente hasta octubre de 2022 y el apoyo que recibe de sus hijas no es suficiente para suplir sus necesidades, especialmente los medicamentos necesarios para sobrellevar su enfermedad.

El cuestionamiento del recurrente recae sobre la valoración de la prueba documental y testimonial con el propósito de que se verifique si doña Sandra Liliana demostró la necesidad de alimentos.

De la prueba documental:

Doña Sandra Liliana allegó i) declaración extrajuicio¹ realizada por don Cesar Andrés Talero Flórez el 16 de abril de 2007 ante el Notario 55 de Bogotá en la que declaró: “...soy de estado civil soltero con unión marital de hecho desde hace 6 años con mi compañera Sandra Liliana Piñeros Rocha (...) manifiesto que mi compañera depende económicamente de mí y no está afiliada a ninguna entidad de salud E.P.S.”; ii) acta de audiencia de trámite y fallo en primer incidente de desacato a la medida de protección No. 013/2009 RUG 1728/2009² en la que se declaró probado el incumplimiento de la medida impuesta, se sanciona al demandado con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales y se le ordena el desalojo de la casa de habitación; iii) informe psicológico forense realizado a la demandante por la Fundación Universitaria Konrad Lorenz³, en el que aparece entre las conclusiones: “...5. La señora SANDRA LILIANA PIÑEROS ROCHA presenta alto grado de probabilidad de afectación psicológica asociada a eventos conflictivos de pareja y que percibe como agresiones; lo anterior evidenciada en diez criterios de afectación según la literatura científica revisada para el caso, estos son sintomatología asociada a depresión, ansiedad, baja autoestima, conducta suicida, estado de ánimo negativo, dificultades para la integración, la respuesta al estrés con sus hijos, **aislamiento social, pérdida o ausentismo laboral y el síndrome de la mujer maltratada**. De este modo, se confirma la hipótesis de trabajo y se descarta la nula. En relación con la hipótesis alterna, se encuentra como evento de impacto psicológico el inicio de enfermedad grave, la cual permite explicar de mejor forma la detección de respuestas psicósomáticas; acentuar niveles de ansiedad, **asociadas al curso de su enfermedad, a la ausencia de tratamiento (controles y medicación) por ser desvinculada de la EPS por parte de su expareja y al estar en situaciones de alteración emocional...**”

Testimonios:

Paula Andrea Talero Piñeros, hija de los litigantes, informa que su mamá está estudiando en el Sena un técnico en recursos humanos, que actualmente se desenvuelve como aprendiz hasta el 19 de octubre (2022), y recibe el 75% de un salario mínimo, no desempeña las actividades como manicurista ni tintura porque los químicos afectan su salud, sobre todo la piel, vive en compañía de sus tres hijos en un apartamento; de los gastos de su progenitora indicó que necesita para pagar las cuotas moderadoras, tomar jugos para subir las defensas, Ensure, usa cremas porque tiene un problema de resequedad, el jabón de baño y desodorante deben ser especiales. Respecto al demandado informó que percibe una pensión, no sabe si tiene más ingresos u otras obligaciones diferentes a su hermano menor y, sobre la enfermedad de la demandante refiere que no es controlable, cuando le dan crisis le duelen los huesos, tiene problemas para respirar, satura bajo, le da fiebre, se le brota el cuerpo no se puede levantar de la cama, tiene resequedad en la boca, le da dolor de cabeza y no puede tragar.

Angie Lorena Talero Piñeros, hija de los excompañeros, informó que su mamá vive con sus tres hijos incluida la deponente, actualmente está estudiando un técnico en recursos humanos, es aprendiz del Sena y está trabajando por contrato de aprendizaje realizando sus prácticas percibiendo el 75% de un salario mínimo legal mensual, no realiza actividades adicionales por el tiempo y porque las tinturas y el olor de los químicos hace que tenga recaídas, afirmó que su madre padece Lupus Eritematoso Sistémico y síndrome Di George; informó que la cuota moderadora es de \$3.800 más los medicamentos que no cubre la EPS, la deponente y su hermana le ayudan comprando las cremas, vitaminas, frutas y el Ensure, los recibos de servicios públicos de la casa los cancelan entre las tres (la demandante y sus dos hijas), no han podido pagar la administración, pues, cuando su papá se fue de la casa les dejó una deuda y con los ingresos que perciben no alcanzan a comprometerse con un acuerdo de pago; respecto

¹ Folio 27. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 01.CUADERNO PRINCIPAL.PDF

² Folios 16 a 25

³ Folios 53 a 88

al demandado indicó que su hermana mayor le comentó que su papá trabajaba como conductor en una ruta, lo ubicó en el runt y le parece reportada una mini van; informó además, que durante la convivencia de sus padres, los dos asumían los gastos del hogar, su progenitora trabajaba en una empresa de trofeos y lo apoyaba.

Estas testigos, debido a la convivencia con los compañeros, dan cuenta de la necesidad que tiene la demandante, a causa, principalmente, de las enfermedades que padece, pues han percibido directamente los hechos narrados.

Angélica Alvarado Flórez conoce a los excompañeros hace 23 años, aseguró que le colabora a la demandante con medicamentos, dinero y comida porque inicialmente cuando sus hijos estaban pequeños aguantaban mucha hambre y posteriormente por los problemas de salud de doña Sandra; informó que la demandante tiene Lupus y Sjögren, incluso, la semana anterior a la declaración la llevaron por urgencias. Sabe que el demandado fue Policía y que se pensionó.

Aunque con menor peso probatorio, debido a que el conocimiento de una parte de los hechos relatados por ella, lo obtuvo de la demandante, corrobora lo narrado por las anteriores, da cuenta de las necesidades de la demandante a quien apoya económicamente.

Interrogatorios de parte.

Ni la demandante, ni el demandado hicieron confesiones sobre los hechos narrados por su contraparte.

Para resolver, debe empezarse por señalar que, para cuantificar una obligación alimentaria debe demostrarse: a) La presencia de un vínculo jurídico, b) la necesidad del alimentario, estableciendo que quien los pida no tenga lo necesario para su subsistencia; y c) la capacidad del alimentante.

Con respecto al derecho de alimentos entre compañeros permanentes la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC6975-2019, indicó: *“...tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual, sin duda pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de injuria grave o atroz. De tal forma, que los alimentos post ruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo o religión constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, al cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el estado de derecho constitucional y social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.”* (subraya no es del texto original)

En el asunto objeto de estudio, la fuente de obligación que genera la pensión alimentaria es el principio de solidaridad derivado del vínculo legal que existió entre las partes, sumado a las circunstancias que los rodean (411-1 CC), desarrollado jurisprudencialmente en relación con las personas a quienes se encuentren en situación de debilidad e incapacidad para proporcionarse sus propios alimentos y, habilita al cónyuge o compañero permanente necesitado para solicitar cuota alimentaria, encontrando que, en este caso, se encuentra satisfecho tal requisito.

La demandante padece dos enfermedades Lupus Eritematoso Sistémico y Sjögren, adicionalmente tiene una afección psicológica⁴ asociada a los conflictos presentados con su excompañero permanente que no está siendo tratada, porque, al parecer, fue desvinculada del sistema de salud por el demandado según da cuenta la valoración realizada por la Fundación Universitaria Konrad Lorenz; es aprendiz del Sena, trabaja por contrato de aprendizaje hasta el 18 de octubre del año en curso cuando termina sus

⁴ “...con diez criterios de afectación según la literatura científica revisada para el caso, estos son sintomatología asociada a depresión, ansiedad, baja autoestima, conducta suicida, estado de ánimo negativo, dificultades para la integración, la respuesta al estrés con sus hijos, **aislamiento social, pérdida o ausentismo laboral y el síndrome de la mujer maltratada...**”

prácticas, fecha hasta la cual percibirá el 75% de un salario mínimo legal mensual, no tiene más ingresos porque no ha podido volver a desempeñar las labores de manicura y pintura debido a que los químicos le afectan su salud, los gastos del hogar los suplen con sus dos hijas mayores quienes en algunas oportunidades le suministran las cremas y el Ensure que requiere pues el POS no los cubre, reside en el apartamento que adquirieron con el demandado en compañía de tres de sus hijos, incluido un menor de edad, todo lo cual conduce a concluir que doña Sandra Liliana no cuenta con los recursos necesarios para velar por su propio sostenimiento y, si bien en la actualidad percibe un ingreso será únicamente hasta el 18 de octubre próximo, con lo cual queda demostrada la necesidad manifiesta de recibir alimentos.

La capacidad económica del demandado está acreditada con la certificación expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁵ en la que se informa que don César Andrés devenga una asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en junio y diciembre de cada año que para mayo de 2022 ascendía a la suma de \$2.782.819 con descuentos de ley del 1% por \$27.828 y del 4% por \$111.313, las demás obligaciones alimentarias fueron tenidas en cuenta por la juez de instancia al tomar la decisión, especialmente correspondiente al hijo menor de los excompañeros y la que, asegura, tiene con su progenitor.

En virtud del principio de solidaridad, los miembros de la familia con mejores condiciones económicas tienen la obligación de suministrar lo necesario para la subsistencia a aquellos integrantes de esta que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos; memórese que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, que no están condicionados a que la convivencia perdure o que la causa de su finalización sea atribuida al alimentante, aunque en este caso la causa de la ruptura de la relación marital fue la orden de desalojo emitida por la Comisaria 12 de Familia de Bogotá.

Por lo anterior, el recurso de alzada está llamado al fracaso, por tanto, la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad, no sin antes advertir que, como no hace tránsito a cosa juzgada material, puede ser modificada dependiendo de la necesidad de la alimentaria y a la capacidad económica del alimentante.

Finalmente, pese a que las partes de consuno reconocieron la existencia de la unión marital de hecho, la Sala no puede pasar por alto la situación de violencia de género a la que se vio sometida doña Sandra Liliana, según da cuenta incidente de desacato adelantado dentro del proceso de violencia intrafamiliar de que conoció la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, que impuso el desalojo del demandado, hecho que generó la terminación de la convivencia marital.

La violencia contra la mujer es definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*⁶

La Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada en Belém do Pará – Brasil, exige la adopción de los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por esta razón, todos los funcionarios públicos, estamos en la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres que son víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Por tal razón, es deber de La Sala informar a la excompañera permanente que, a la luz de las normas constitucionales e internacionales las mujeres víctimas de violencia de género deben ser resarcidas por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida

⁵ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 27.RESPUESTA OFICIO.PDF

⁶ Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

en su contra, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5039-2021, indicó: “...Siguiendo los lineamientos expuestos, la Corte considera pertinente establecer la siguiente subregla: Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral...”

Para hacer efectivo tal resarcimiento y/o indemnización derivada de la violencia intrafamiliar o de género, o reparación del daño justo y eficaz, debe acudirse al trámite contemplado en la jurisprudencia reciente⁷ de acuerdo con el cual, debe mediar solicitud de parte, que se tramitará con posterioridad a la sentencia como incidente especial de reparación con el propósito de que se ejerza el derecho de defensa por parte del incidentado y, cumplidas sus etapas, se proferirá decisión de fondo, de manera que así es como deberá, si a bien lo tiene, proceder la demandante.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, el apelante será condenado en costas al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

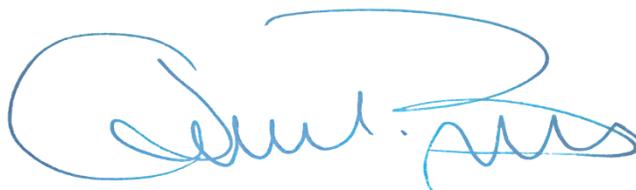
PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por la Juez Cuarta de Familia en Oralidad de Bogotá, el 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
En Uso de Permiso